

Proceso ordinario laboral primera instancia. 11001310503920200004000. RADICACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

Yina Castro C. <ycaastro.k11@gmail.com>

Vie 12/02/2021 8:07 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mercadeo@casalaser.com <mercadeo@casalaser.com>; juridicagcl@gmail.com <juridicagcl@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (433 KB)

Proceso ordinario laboral 11001310503920200004000 MEMORIAL REFORMA A LA DEMANDA. CASO SANDRA LILI ZAMUDIO.pdf; DEMANDA REFORMADA CASO SANDRA LILI ZAMUDIO.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral primera instancia
Radicado No.: 11001310503920200004000
Demandante: SANDRA LILI ZAMUDIO
Demandado: CASA LASER LTDA.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de ciudadanía que se anota al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante del proceso de la referencia, de la manera más atenta a través del presente escrito me permito allegar a su Despacho, ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA de conformidad el artículo 29 del CPL y SS, estando en el término legal correspondiente.

- En cuanto al ACAPITE DE PRETENSIONES: se reforma en los siguientes términos
 1. Se adiciona punto pretensión y/o petición principal declarativas la cual queda en el numeral 6 del escrito de la demanda reformada:

“6. Que se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.”
 2. Se adiciona punto en pretensión y/o petición principal condenas, la cual queda en el numeral 4 del escrito de la demanda reformada:

“4. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.”
 3. Se adicionan punto en pretensiones y/o peticiones subsidiarias declarativas, la cual queda en el numeral 3 del escrito de la demanda reformada:

“3. Se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.”
 4. Se adicionan puntos en pretensiones y/o peticiones subsidiarias condenas, la cual queda en el numeral 3 y 4 del escrito de la demanda reformada:

“3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.

4. Que se condene a la demandada al pago de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C. S. T.”

- En cuanto al ACAPITE DE MEDIOS DE PRUEBAS, me permito realizar las siguientes modificaciones:

1. En cuanto al numeral 2. DOCUMENTOS, 2.1 Documentos en poder de la parte demandante, los literales s) y t) quedaran redactados de la siguiente manera:

2. DOCUMENTOS:

2.1 Documentos en poder de la parte demandante:

(...)

- s) Registro civil de nacimiento de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio.
- t) Tarjeta de identidad de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio. (...)

2. En cuanto al numeral 2. DOCUMENTOS, el titulo “Documentos en poder de la parte demandada” será el numeral 2.2.

3. Se modifica el numeral del título INSPECCIÓN JUDICIAL, el cual será Numeral 3., y consecutivo 3.1

4. Se adiciona solicitud al Despacho para decretar dictamen pericial en los siguientes términos:

“(...)

4. **DICTAMEN PERICIAL**

Muy respetuosamente, elevo solicitud al señor Juez ordene decretar la práctica de la prueba de dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el propósito de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de las secuelas del accidente de trabajo acaecido durante la relación laboral, el 5 de marzo de 2019.

Así mismo se solicita la designación de perito para determinar el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada en atención al cargo que desempeñaba como operaria y/o auxiliar de servicio generales.

Lo anterior, atendiendo que el demandante ha presentado solicitud de amparo de pobreza conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso como quiera que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso judicial incluyendo los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del perito que determine el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada.”

—

5. Se adiciona otro punto a la solicitud de decreto y practica de otro testimonio en los siguientes términos:

—

(...)

5. TESTIMONIOS

Comedidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de los siguientes señores, quienes declararán sobre los siguientes hechos de la demanda y los de la contestación que se relacionen directa o indirectamente con los mismos: a. Los servicios personales de la señora SANDRA LILI ZAMUDIO, en favor de la CASA LASER LTDA. indicando circunstancia de modo tiempo y lugar; b. el cumplimiento de órdenes e instrucciones de la CASA LASER LTDA.; c. el conocimiento por parte del empleador hoy demandado del estado de debilidad manifiesta del demandante, durante la relación laboral y en general sobre el fuero de salud del demandante; d. Las funciones desempeñadas por el demandante durante todo el tiempo laborado bajo cualquier tipo de contrato; e. La remuneración del demandante durante todo el tiempo laborado, f. el incumplimiento de la entidad demandada respecto de los derechos laborales de sus trabajadores, en especial del demandante:

(...)

- JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ZAMUDIO mayor de edad identificado con la tarjeta de identidad N°. 1009255039, quien puede ser citado en la Carrera 69 H No. 65- 71, en la ciudad de Bogotá D.C. (...)

—

- En cuanto al ACAPITE DE NOTIFICACIONES Se modifica correo electrónico de la empresa demandada mercadeo@casalaser.com

Por lo expuesto, se solicita muy comedidamente al Despacho admitir la reforma a la demanda presentada dentro de los términos señalados por la normatividad procesal aplicable.

Se adjunta comprobante de envío a la empresa demandada al correo electrónico:

mercadeo@casalaser.com

Cordialmente,

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO
C.C. No. 1047422399
T. P. No. 231.778 del C. S. de la Jud.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral primera instancia
Radicado No.: 11001310503920200004000
Demandante: SANDRA LILI ZAMUDIO
Demandado: CASA LASER LTDA.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de ciudadanía que se anota al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante del proceso de la referencia, de la manera más atenta a través del presente escrito me permito allegar a su Despacho, ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA de conformidad el artículo 29 del CPL y SS, estando en el término legal correspondiente.

- En cuanto al ACAPITE DE PRETENSIONES: se reforma en los siguientes términos
 1. Se adiciona punto pretensión y/o petición principal declarativas la cual queda en el numeral 6 del escrito de la demanda reformada:

“6. Que se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.”
 2. Se adiciona punto en pretensión y/o petición principal condenas, la cual queda en el numeral 4 del escrito de la demanda reformada:

“4. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.”
 3. Se adicionan punto en pretensiones y/o peticiones subsidiarias declarativas, la cual queda en el numeral 3 del escrito de la demanda reformada:

“3. *Se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.*”
 4. Se adicionan puntos en pretensiones y/o peticiones subsidiarias condenas, la cual queda en el numeral 3 y 4 del escrito de la demanda reformada:

“3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.
4. Que se condene a la demandada al pago de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C. S. T.”
- En cuanto al ACAPITE DE MEDIOS DE PRUEBAS, me permito realizar las siguientes modificaciones:

1. En cuanto al numeral 2. DOCUMENTOS, 2.1 Documentos en poder de la parte demandante, los literales s) y t) quedaran redactados de la siguiente manera:

2. DOCUMENTOS:

2.1 Documentos en poder de la parte demandante:

(...)

- s) Registro civil de nacimiento de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio.
- t) Tarjeta de identidad de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio.
(...)"

2. En cuanto al numeral 2. DOCUMENTOS, el titulo "Documentos en poder de la parte demandada" será el numeral 2.2.
3. Se modifica el numeral del título INSPECCIÓN JUDICIAL, el cual será Numeral 3., y consecutivo 3.1
4. Se adiciona solicitud al Despacho para decretar dictamen pericial en los siguientes términos:

"(...)

4. DICTAMEN PERICIAL

Muy respetuosamente, elevo solicitud al señor Juez ordene decretar la práctica de la prueba de dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el propósito de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de las secuelas del accidente de trabajo acaecido durante la relación laboral, el 5 de marzo de 2019.

Así mismo se solicita la designación de perito para determinar el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada en atención al cargo que desempeñaba como operaria y/o auxiliar de servicio generales.

Lo anterior, atendiendo que el demandante ha presentado solicitud de amparo de pobreza conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso como quiera que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso judicial incluyendo los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del perito que determine el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada."

5. Se adiciona otro punto a la solicitud de decreto y practica de otro testimonio en los siguientes términos:

"(...)

5. TESTIMONIOS

Comedidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de los siguientes señores, quienes declararán sobre los siguientes hechos de la demanda y los de la contestación que se relacionen directa o indirectamente con los mismos: a. Los servicios personales de la señora SANDRA LILI ZAMUDIO, en favor de la CASA LASER LTDA. indicando circunstancia de modo tiempo y lugar; b. el cumplimiento de órdenes e instrucciones de la CASA LASER LTDA.; c. el conocimiento por parte del empleador hoy demandado del estado de debilidad manifiesta del demandante, durante la relación laboral y en general sobre el fuero de salud del demandante; d. Las funciones desempeñadas por el demandante durante todo el tiempo laborado bajo cualquier tipo de contrato; e. La remuneración del demandante durante todo el tiempo laborado, f. el incumplimiento de la entidad demandada respecto de los derechos laborales de sus trabajadores, en especial del demandante:

(...)

- *JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ZAMUDIO mayor de edad identificado con la tarjeta de identidad N°. 1009255039, quien puede ser citado en la Carrera 69 H No. 65- 71, en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*
- En cuanto al ACAPITE DE NOTIFICACIONES Se modifica correo electrónico de la empresa demandada mercadeo@casalaser.com

Por lo expuesto, se solicita muy comedidamente al Despacho admitir la reforma a la demanda presentada dentro de los términos señalados por la normatividad procesal aplicable.

Se adjunta memorial, y escrito de demanda reformada

Cordialmente,


YINA MARÍA CASTRO CARABALLO
C.C. No. 1047422399
T. P. No. 231.778 del C. S. de la Jud.

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1047422399 de Cartagena, abogada, portadora de la tarjeta profesional N° 231778 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora SANDRA LILI ZAMUDIO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 52.045.542 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente manifiesto que presento demanda contra CASA LASER LTDA., identificada con NIT. 830137962-0 representada legalmente por NELSON GUILLERMO NIÑO SANTAMARIA identificado con número de cedula de ciudadanía 79387448 o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PETICIONES PRINCIPALES

DECLARATIVAS:

1. Que se declare que existe entre la señora SANDRA LILI ZAMUDIO y la CASA LASER LTDA., sin solución de continuidad una relación laboral con contrato de trabajo que inició el día 1 de julio de 2011 y terminó el 30 de abril de 2019 al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del C. S. del T.
2. Que se declare que el despido fue producto de estar el demandante en estado de debilidad manifiesta por las secuelas de accidente de trabajo acaecido el 5 de marzo de 2019.
3. Que se declare que el despedido efectuado por la entidad demandada el 30 de abril de 2019 se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales de autorización del inspector de trabajo y por tal razón NO produce efectos legales;
4. Que se declare que la demandada adeuda al demandante la sanción de que habla la ley 361 de 1.997 por haberlo despedido sin permiso del Ministerio del Trabajo.
5. Que se declare que la demandada adeuda al demandante las siguientes acreencias laborales dejadas de cancelar desde el 30 de abril de 2019.
 - a. Salarios
 - b. Prestaciones sociales
 - c. Vacaciones
 - d. dotaciones
6. Que se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.
7. Que se declare que la demandada adeuda al demandante los aportes a pensión o el cálculo actuarial por no pago de aportes a seguridad social en pensiones desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha, con destino a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el demandante, en favor del demandante.
8. Aportes a seguridad social en salud desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha, con destino a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (ADRES), en favor del demandante.
9. Que se declare a favor de la demandante todo lo que resulte ultra y extra petita probado como consecuencia de esta acción judicial.

CONDENAS

1. Que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral acontecida el 30 de abril de 2019.
2. Que se condene a CASA LASER LTDA., a reinstalar al demandante al cargo de OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES sin solución de continuidad o a un nuevo cargo acorde con el estado de salud actual del demandante

3. Que se condene a CASA LASER LTDA., a pagar en favor del demandante las siguientes acreencias laborales dejadas de cancelar desde el 30 de abril de 2019.
 - a. Salarios
 - b. Prestaciones sociales
 - i. Auxilio de cesantías
 - ii. Intereses de cesantías
 - iii. Prima de servicio
 - c. Vacaciones
 - d. Dotaciones
4. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.
5. Que se condene a la demandada al pago de aportes a pensión o el cálculo actuarial por no pago de aportes al Sistema de seguridad Social Integral que se hubieren causado por los servicios prestados desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha, con destino a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el demandante, en favor del demandante.
6. Que se condene a la demandada al pago de aportes a seguridad social en salud por los servicios desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha, con destino a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (ADRES), en favor del demandante.
7. Que se condene a la demandada al pago de la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997;
8. Que se condene a la demandada al pago de la indexación de las sumas adeudadas al demandante.
9. Que se condene a la demandada al pago por la acción Ultra y Extra petita, cuando se demuestre y pruebe en el proceso;
10. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

De no prosperar esta pretensión principal, solicito a su señoría acceder a

PETICIONES SUBSIDIARIAS

DECLARATIVAS.

1. Se declare que entre la señora SANDRA LILI ZAMUDIO como trabajadora y la CASA LASER LTDA., como parte empleadora existió una relación laboral mediante contrato de trabajo de obra o labor contratada, sin solución de continuidad la cual inició el día 1 de julio de 2011 hasta el 30 de abril de 2019.
2. Se declare que el despido se produjo sin justa causa, por decisión unilateral del empleador.
3. Se declare que la demandada no afilió al demandante desde el 1 de julio de 2011 hasta el 26 de abril de 2018 a una Caja de Compensación Familiar.
4. Se declare que el empleador adeuda aportes a pensión del Sistema de Seguridad Social en favor de la demandante.

CONDENAS

1. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.
2. Que se condene a la demandada al pago de aportes a pensión del Sistema de Seguridad Social en favor de la demandante.
3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del subsidio familiar con la sanción consagrada en el artículo 86 de la Ley 21 de 1982, en favor del demandante.
4. Que se condene a la demandada al pago de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C. S. T.

5. Que se condene a la demandada al pago por la acción Ultra y Extra petita, cuando se demuestre y pruebe en el proceso;
6. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias de derecho.

HECHOS

1. El demandante ingresó a laborar en favor de la empresa CASA LASER LTDA desde el 1 de julio de 2011, mediante contrato de trabajo.
2. El demandante prestó los servicios de manera personal, ejerciendo el cargo de OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES en favor de CASA LASER LTDA en el conjunto residencial OIKOS LA COLINA ETAPA 3.
3. El último salario devengado fue el salario mínimo legal.
4. Jornada de trabajo de 8 horas y horas extras.
5. El día 5 de marzo de 2019 mi poderdante tuvo un accidente laboral el cual fue reportado a la ARL AXA COLPATRIA.
6. Desde la ocurrencia del accidente la ARL AXA COLPATRIA, ha atendido a mi poderdante otorgando le incapacidades y tratamientos para las lesiones sufridas en los siguientes términos: "Trauma en rodilla izquierda" Diagnóstico: S800 Contusión de rodilla Causa: incapacidad accidente de trabajo"
7. Las incapacidades médicas otorgadas a la demandante fueron:
 - a. Día: 5, mes: 03, Año: 2019 — Día: 7, mes: 03, año 2019 Duración (3 días)
 - b. Día: 7, mes: 03, Año: 2019— Día: 9, mes: 03, año 2019 Duración (3 días)
 - c. Día: 11, mes: 03, Año: 2019 — Día: 14, mes: 03, año 2019 Duración (4 días).
8. Los tratamientos médicos para las lesiones sufridas: cita de consulta de Control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para el miércoles 24 de abril del 2019 a las 4:40 pm en la dirección Carrera 62 # 14-41 (Centro medico Puente Aranda) y sesiones de terapia física con médico especialista.
9. La empresa empleadora se negó a darle permiso a la usuaria para asistir el miércoles 24 de abril del 2019 a la cita médica programada en el Centro medico Puente Aranda.
10. El tratamiento médico asignado a la demandante constaba de 20 sesiones con especialista en fisioterapia.
11. Manifiesta mi poderdante presentó los documentos pertinentes para solicitar la inscripción de sus hijos Yesica Fernanda Rodríguez Zamudio, Eva María Rodríguez Zamudio, Juan Sebastián Rodríguez Zamudio, en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR S.A.
12. La empresa demandada solo afilió a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR S.A. como beneficiario de mi poderdante a Juan Sebastián Rodríguez Zamudio, recibiendo solo un año de subsidio de familia.
13. El 30 de abril de 2019 la empresa dio por terminado la relación laboral sin justa causa.
14. La entidad demandada dio por terminado el contrato de trabajo, pese a tener conocimiento del estado de debilidad manifiesta del demandante.
15. La entidad demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin realizar los trámites respectivos ante el Ministerio de Trabajo en aras de solicitar el permiso para tal efecto a que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba, como aún se encuentra, en tratamiento médico por las patologías descritas y calificadas de origen laboral, y con restricciones médicas.
17. Debido a la suspensión del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad demandada, al demandante se le ha dificultado continuar con el tratamiento médico de las patologías que actualmente sufre.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de esta demanda los artículos 13, 25, 48, 49 y 53 de la Constitución Política de Colombia; artículos 62 del CST, el 52 de la Ley 962 de 2005, el 26 de la Ley 361 de 1997 y, apartes de las sentencias T-1040 de la Corte Constitucional y CSJ SL, 2009, rad. 35606; la Ley 1429 de 2010, los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 del 2006, la Ley 1233 de 2008, Resolución 2021, May. 09/182; los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24 (subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990), 27, 29, 32 (subrogado por el artículo 1 del decreto ley 2351 de 1965), 33 (subrogado por el artículo 1 del decreto ley 2351 de 1965), 37, 43, 45, 47 (subrogado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 54, 55, 56, 57, 59, 62 (subrogado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 64 (modificado por el artículo 28 de la ley 189 de 2002), 65 (modificado por el artículo 28 de la ley 189 de 2002), 66 (sustituido por el párrafo del artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965), 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 127, 128 (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990), 158, 186, 189

(subrogado por el artículo 14 del decreto ley 2351 de 1965), 249, 253 (subrogado por el artículo 17 del decreto ley 2351 de 1965), 306, 340 y 348 (modificado por el decreto 13 de 1967) del Código Sustantivo del Trabajo; 1, 2, 3, 5, 10, 11, 13 (modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003), 15 (modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003), 17 (modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003), 18 (modificado por el artículo 5 de la ley 797 de 2003), 20 (modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003), 22, 23, 33 (modificado por el artículo de la ley 797 de 2003), 153, 156, 157, 161 y 204 de la ley 100 de 1993; artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997); 99 de la ley 50 de 1990; 1 y 5 ley 52 de 1.975; Ley 100 de 1993; Decreto 1072 de 2015; Decreto 1295 de 1994; Decreto 1832 de 1994; Decreto 1352 de 2013; artículo 16 del Decreto 2351 de 1965; artículos 19, 46, subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990, 62 - literal b), 64 modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002), 127, 186, 249 y 306 del CST; artículos 6º, 7º - aparte A), numeral 15 -, 8º y 16 del Decreto 2351 de 1965; artículos 38 y 41 de la Ley 100 de 1993; artículos 1º, 5º, 24, 31 y 37 de la Ley 361 de 1997; 4º y 8º de la Ley 776 de 2002; 52 de la Ley 962 de 2005; 177, 198, 305 y 306 del CPC, y 50, 51, 60, 61 y 145 del CPTSS., y demás normas concordantes y suplementarias.

Razones de derecho: Invoco como razones de derecho las siguientes:

Protección del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta. - El Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

*“ARTICULO 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo**”. (la negrilla es propia).*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”

El objeto de esta demanda es demostrar que al momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante, se encontraba en tratamiento médico por las secuelas provocadas por el accidente de trabajo acaecido el 5 de marzo de 2019 y con recomendaciones medico laborales, por tal razón gozaba de la protección establecida en la norma transcrita toda vez que NO PODIA REALIZAR EN CONDICIONES NORMALES LAS LABORES POR LAS CUALES FUE CONTRATADA y como consecuencia de dicha demostración, la terminación de su contrato de trabajo no podía tener efecto alguno.

Lo anterior debido a que la entidad demandada procedió a despedir a mi poderdante a pesar del conocimiento de los trámites ante la ARL AXA COLPATRIA para dar continuidad al tratamiento médico designado para las secuelas del accidente de trabajo señalado, tal y como lo señala el soporte probatorio aportado, se determinó que mi poderdante sufre de S800 Contusión de rodilla debido al accidente de trabajo del cual fue conocimiento el empleador como quiera que fue reportado el accidente ante la citada ARL, por lo que su despido el día 30 de abril de 2019 carece de legalidad debido a que no obtuvo la autorización del Ministerio de Trabajo¹, el ente competente para determinar la justa causal de despido de mi poderdante². Por lo tanto, es merecedor de protección por tener fuero de salud y es acreedor de las garantías que la citada ley le otorga al ser persona en condición de discapacidad o en debilidad manifiesta.

En términos de la Corte Suprema de Justicia:

De esta manera ninguna actuación del patrono torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de la autoridad competente. Este requisito es fundamental

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 25 de enero de 2013. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-313 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

² la Ley 762 de 2002; Corte Constitucional Sentencias C-531 del 10 de mayo de 2000; y **Sentencia C-744 de 2012**.

*en razón de que el Ministerio del Trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.*³

Señor Juez, me remito a la jurisprudencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia (sentencia SL128-2019 de 30 de enero de 2019, en la sentencia CSJ SL del 25 de julio 2018, radicado 64124, entre otras) en la cual se señaló que existe la presunción de despido discriminatorio que le otorga el ordenamiento jurídico al trabajado en virtud del fuero de salud por haber sido despedido estando en condición de debilidad manifiesta en los siguientes términos:

“Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido del trabajador “por razón de su limitación” y al tiempo vedarlo cuando este fundado en un motivo ajeno a su situación. Si, la sanción tiene como propósito disuadir despidos motivados en el estereotipo de la condición de discapacidad del trabajador, no debería haberla cuando esté basada en una causa objetiva demostrada. A la larga, la cuestión no es proteger por el prurito de hacerlo, sino identificar y comprender los orígenes o causas de los problemas de la población con discapacidad y, sobre esa base, interpretar las normas de un modo tal que las soluciones a aplicar no los desborden o se transformen en otros problemas sociales.”

Y continua la Corte advirtiendo al respecto:

“Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada.”

En cuanto a la declaratoria de la ineficacia del despido La Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016, con número de radicado 42306, señaló lo siguiente:

*“Por último, en torno a la procedencia del reintegro y la indemnización de 180 días de salario, dicha consecuencia responde a la constitucionalidad condicionada del artículo 26 de la Ley 361 de 2007, que dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C 531 de 2000, según la cual la referida disposición es exequible “...bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”.*⁴

Respecto al conocimiento del empleador sobre la enfermedad que padece el trabajador como motivo sospechoso y oculto para la terminación de la relación laboral se indicó lo siguiente:

“Por esto la interpretación de la norma más razonable y acoplada al principio de igualdad, es la que prohijó el Tribunal, en virtud de la cual, a pesar de que el despido injusto indemnizado resulta legítimo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 25 de enero de 2013. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sala de casación Laboral, Corte suprema de Justicia, sentencia SL128-2019/61339 de enero 30 de 2019.

en condiciones normales, “...en casos como el que se estudia, en el que la empresa conocía por sus propios directivos y el personal en general de la causa que daba origen a la disminución laboral del trabajador, la diligencia mínima que se esperaba en ejercicio de la buena fe contractual, era la de cumplir con los requisitos que exige la ley para proceder a la decisión de despido del demandante”.⁵

Así mismo se evoca la sentencia T- 372 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en la cual se determinó:

“Si bien una causal objetiva que puede originar la terminación de los contratos de trabajo a término fijo es el vencimiento del plazo pactado, debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón a alguna patología que presenta esta posibilidad pierde eficacia y, en consecuencia, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones necesarias que permitan que aquél pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital. Así mismo, el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo previo a la terminación del contrato de trabajo.”

Igualmente se expone la interpretación constitucional vigente respecto del concepto de estabilidad laboral reforzada que aplica inclusive en trabajadores vinculados mediante contrato laboral a término fijo con base en la **Sentencia C-016 de 1998** en la cual se evaluó la constitucionalidad de los artículos 46 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y por ello señaló:

“[m]ediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”.

Y continuo la Corte su análisis al definir lo siguiente:

*“si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden acordar celebrar un contrato de trabajo a término fijo, de acuerdo con las disposiciones de ley que rigen la materia, ese acuerdo, en el evento en el que se presenten los presupuestos antes enunciados, esto es, **que subsista la materia de trabajo y que el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, se modifica para dar paso a la activación del principio de estabilidad laboral, que con rango de norma superior, consagró el Constituyente a favor de los trabajadores***

Este aspecto, fue reiterado en la Sentencia T-1083 de 2007, en la cual la corte Constitucional precisó:

*“La Sala considera pertinente esbozar algunas consideraciones respecto del tipo de contratos de trabajo frente a los cuales opera la estabilidad laboral reforzada consagrada a favor de los discapacitados. Al respecto, cabe destacar que dicha protección no se aplica exclusivamente a los contratos de trabajo celebrados por un término indefinido, puesto que la jurisprudencia constitucional ha encontrado necesario hacer extensiva la exigencia de autorización de la Oficina del Trabajo a las hipótesis de no renovación de los contratos a término fijo. En tal sentido, se ha señalado que **el vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, no constituye razón suficiente para darlo por terminado, especialmente cuando el trabajador es sujeto de especial protección constitucional (...)** lo que determina la posibilidad de dar por terminada la relación laboral en la que es parte uno de estos sujetos es la autorización que para tal efecto confiera la Oficina del Trabajo, entidad que para el efecto examinará, a la luz del principio antes mencionado, si la decisión*

⁵ Ibidem.

del empleador se funda en razones del servicio y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral.”

Y en la sentencia la Sentencia T-337 de 2009 se determinó lo siguiente:

“Así, en aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que debe ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces.

En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, según el criterio de la Corte, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado.”

Esta sentencia fue reiterada en la sentencia C200 de 2019 en la cual determinó lo siguiente:

De este modo, analizó si someter al trabajador a renovaciones sucesivas del contrato a término fijo vulneraba el principio de estabilidad laboral y, por ende, desvirtuaba este tipo de relación laboral. Al respecto, advirtió que este principio se configuraba si subsistía la materia de trabajo y el trabajador había cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, pues, en ese caso, el empleador renovaría el contrato, motivado por las necesidades de la empresa.

Por consiguiente, concluyó que el solo vencimiento del plazo pactado no bastaba para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato. De esta manera, se garantizan, de una parte, la efectividad del principio de estabilidad en cuanto “expectativa cierta y fundada” del trabajador de mantener su empleo si había observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley; y por otra parte, también se ampara la realización del principio que señalaba la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

En consecuencia, si subsiste la materia de trabajo y el empleado cumplió con sus obligaciones y compromisos, el contrato a término fijo debe ser renovado; en caso contrario, se presenta una justa causa para terminar unilateralmente el contrato.”

Por lo anterior se concluye que, aún en eventos en los que se suscite como razón objetiva para el despido del trabajador en condición de debilidad manifiesta, el vencimiento del plazo del contrato de trabajo o para el presente caso la terminación de la obra o labor contratada, si al momento del despido el empleador conocía del detrimento del estado de salud del trabajador, lo procedente para realizar válidamente el despido es que el empleador obtuviera previamente, la autorización al Ministerio de Trabajo previo a la terminación del contrato de trabajo, toda vez que se verifica que el vínculo comercial entre CASA LASER LTDA en el conjunto residencial OIKO LA COLINA ETAPA 3 continua hasta la actualidad.

En vista del supuesto de hecho, continúa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“Ley 361 de 1997.” Artículo 26º.- (...)

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, **tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e***

indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (Subrayas y negrillas propias).-

Este inciso se infiere que la indemnización, es una medida sancionatoria que no otorgaba eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona “con limitación” sin previa autorización de la Oficina de Trabajo, y la permanente obligación del empleador de reintegrar al trabajador.

En el presente caso, CASA LASER LTDA NO SE EFECTUÓ EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO ESPECIAL ANTE MINISTERIO DEL TRABAJO, lejos de procurar al trabajador disminuido físicamente un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, toma la decisión de no renovar el contrato laboral y despedirlo, aún teniendo pleno conocimiento de su estado de salud.

Por ello, señor Juez es procedente declarar que la consecuencia de la ilegalidad del despido de la señora SANDRA LILI ZAMUDIO cuyas pruebas expongo a usted señor juez, es deber legal del empleador reintegrar al ex trabajador y pagar todos los salarios y demás conceptos dejados de percibir debido a la ineficacia del despido, conceptos como las prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral y la sanción de 180 días de salario dispuesta ley, y que han sido pedidas en el acápite de peticiones de esta demanda puesto que el despido del demandante constituyó un acto discriminatorio.

Resolviendo un caso similar al que hoy se estudia, La Corte Constitucional, en las sentencias T-392/08 al igual que en la sentencia T- **434 de 07-05-2008, manifestó al respecto:** “La jurisprudencia constitucional ha establecido, al respecto, que el hecho de que un empleador despida, sin justa causa y sin permiso del Ministerio de la Protección Social, a un empleado en condición de debilidad manifiesta **permite presumir que la causa del despido fue tal situación,** aunque el empleador deberá aportar, por lo menos, prueba sumaria de este hecho”. (Subrayas y negrillas propias) “

En vista de lo anterior, la empresa CASA LASER LTDA, debe hacerse responsable de la reinstalación del demandante a su puesto de trabajo como OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES o a un cargo acorde con su estado de salud actual, y al pago de las acreencias y en general, del cumplimiento de las obligaciones jurídicas que se desprende del despido efectuado contra la señora SANDRA LILI ZAMUDIO.

Para demostrar la existencia del contrato de trabajo es suficiente acreditar la prestación personal del servicio, presunción de hecho consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-665 de 1998.

Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia de fecha 1° de noviembre de 2011, radicación 40270, magistrado ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- Sentencia de fecha 1° de marzo de 2011, radicación 40932, magistrado ponente Gustavo Gnecco Mendoza.

Las acreencias laborales adeudadas tienen fundamento legal razón por la cual arguyo lo siguiente:

- a. Auxilio de cesantía: también deriva de la prestación del servicio, pero tiene una característica especial, se hace exigible a la finalización del contrato de trabajo, pese a que el empleador está obligado a consignarlas anualmente a un fondo de cesantías⁶:

“En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, **no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral,** así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, radicación 34393, magistrado ponente Luis Javier Osorio López.

efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T.”.

Esta petición tiene como fundamento jurídico los artículos 249 sus del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- b. En virtud del literal d del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas requeridas para adquirir la pensión de vejez prevista en el mismo artículo, se debe tener en cuenta “*el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador*”, siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

La omisión del empleador perjudica al demandante, debido a que al haber sido terminada la relación de trabajo cimentada en un acto discriminatorio debido al estado de salud de la señora ZAMUDIO, implica dificultad para la demandante en acceder a semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social y en consecuencia a limitar su derecho a adquirir derechos pensionales que, en el término legal, podría reclamar ante el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Mi poderdante está legitimado a pedir el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, representado en un título o bono pensional como mecanismo de financiación de la pensión debido a que cumplió con haber prestado los servicios en vigencia de una relación laboral, acorde con el carácter prestacional del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, magistrado ponente Rigoberto Echeverri Bueno, radicación 34624:

“(…) los afiliados y beneficiarios de las prestaciones sociales a cargo de las instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que deriven de una relación de trabajo dependiente, también son titulares de las acciones pertinentes tendientes a obtener que el empleador incumplido cubra los aportes a la seguridad social, que adeuden, total o parcialmente, pues son ellos los damnificados directos de ese incumplimiento, toda vez que pueden ver menoscabados sus derechos económicos.

No existe entonces argumento válido para negar a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral la titularidad para accionar ante los empleadores incumplidos el pago de los aportes debidos, total o parcialmente, con destino a las entidades administradoras que tienen a su cargo el recaudo de cotizaciones, la inversión y rentabilidad de las reservas o recursos y el reconocimiento de las distintas prestaciones, pues se trata de una actividad en beneficio propio y, además, útil a tales entidades que no siempre tienen el conocimiento requerido para adelantar las gestiones de cobro, frente a situaciones que sólo son conocidas por las partes. (…)”.

- c. Aportes a seguridad social por afiliación al sistema de salud: debido a que el demandante prestó sus servicios al empleador, hoy demandado quien no pagó los aportes correspondientes a los riesgos de enfermedad general y maternidad. Los artículos 157 ss. y 204 de la Ley 100 de 1993 consagran ésta obligación a cargo del empleador, el monto de las cotizaciones y qué ocurre cuando el empleador no descuenta al trabajador los aportes correspondientes: debe asumir el valor total de la cotización.

Por otro lado, la Indexación de las sumas adeudadas: esta petición tiene un propósito diferente a la indemnización moratoria. La indexación busca traer a valor presente las sumas que han perdido poder adquisitivo, mientras el fin de la indemnización moratoria es sancionar al empleador temerario que no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo.

La indexación no es una petición autónoma, va implícita a toda obligación, porque el fenómeno inflacionario en nuestra economía es un hecho notorio y la indexación detiene los efectos demoledores de la pérdida del poder adquisitivo de los créditos laborales⁷.

En cuanto a reclamar el pago del subsidio familiar y la indemnización correspondiente está fundamentada en la Ley 21 de 1982, cuyo artículo 86 señala:

«Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero más alta que está pagando dentro de los límites del respectivo departamento, intendencia o comisaría donde se hayan causado los salarios.»

De conformidad con lo anterior, la acreencia laboral solicitada en la demandan es procedente como quiera que el demandante reúne los requisitos para tener derecho al subsidio familiar:

- i) Trabajador de carácter de permanentes (contrato de trabajo a término fijo)
- ii) Salario inferior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- iii) Jornada de trabajo de 8 horas (Más tiempo suplementario).
- iv) Hijos menores de edad en la vigencia de la relación laboral.

En cuanto al pago de lo que se compruebe por concepto de ultra y extra petita, refiere a la condena que se impone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para lo cual cito: *“El Juez (de primera instancia) podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”* (Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte constitucional en sentencia C-662 de 1998). Disposición que fue analizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38224 del 2011 reiterada en sentencia con número de radicación 40404 de 18 de septiembre de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…) En materia laboral, dicho postulado que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda) encuentra una excepción en cuanto a que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas jamás invocadas en el libelo genitor (aspecto de su calidad) e, incluso, los reviste de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las peticiones (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre de 1958, se le “otorga al juez del trabajo la facultad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena”. Todo ello como una manifestación palpable de la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. (…)”

Finalmente, en cuanto al pago por concepto de costas del proceso y agencias en derecho, refiere a la condena que se impone a la parte vencida en el proceso con base en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

MEDIOS DE PRUEBA

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005). Exp. No. 11001-31-03-021-1995-09714-01. Demandante: Camilo Alberto Ortega Pizano.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto solicito se citen los señores:

1.1 El señor NELSON GUILLERMO NIÑO SANTAMARIA identificado con número de cedula de ciudadanía 79387448 representante legal de la CASA LASER LTDA., o por quien haga sus veces o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda para que bajo la gravedad del juramento y en forma personal absuelva el interrogatorio sobre los hechos de ésta demanda, quien puede ser citado en la dirección: AC 72 No. 77 A - 83, en la ciudad de Bogotá D.C.

2. DOCUMENTOS:

2.1 Documentos en poder de la parte demandante: Con la presente demanda aporto los siguientes documentos para que se tenga como prueba:

- a) Certificado de cámara y comercio de la CASA LASER LTDA.
- b) Copia de cedula de ciudadanía.
- c) Reporte de accidente de trabajo.
- d) Historia clínica expedida por FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.
- e) Incapacidades médicas.
- f) Controles de citas de terapias físicas.
- g) Historia clínica expedida por SANA CENTROS DE TERAPIA.
- h) Certificado laboral expedido el 16 de junio de 2017.
- i) Certificado laboral expedido el 26 de junio de 2019.
- j) Certificado de retiro de auxilio de cesantías.
- k) Petición dirigida a empleador 14 de junio de 2019.
- l) Respuesta de demandada 2 de julio de 2019.
- m) Certificado laboral expedido el 28 de junio de 2019.
- n) Contratos laborales.
- o) Certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social.
- p) Liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas por la empresa demandada.
- q) Certificado de estado de afiliación a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR S.A.
- r) Certificado de estado de afiliación de beneficiarios de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR S.A.
- s) Registro civil de nacimiento de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio.
- t) Tarjeta de identidad de hijo de la demandante Juan Sebastian Rodriguez Zamudio.
- u) Registro civil de nacimiento de hija de la demandante Eva Maria Rodriguez Zamudio.
- v) Registro civil de nacimiento de hija de la demandante Yesika Fernanda Rodriguez Zamudio.
- w) Historia laboral.
- x) Cita médica (medio magnético CD)

2.2. Documentos en poder de la parte demandada: Los siguientes documentos se encuentran en poder de las demandadas por lo que deberá exhibirlos y aportarlos al proceso:

- a. Historia laboral/ hoja de vida del trabajador.
- b. Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y muerte No.4014674 expedido EPS FAMISANAR S.A.S.
- c. Copia de los contratos de prestación de servicios suscrito entre la empresa CASA LASER LTDA y OIKOS ETAPA TRES desde el 1 de julio de 2011 hasta la fecha de entrega de la presente petición.
- d. Copia de (los) Otro(s) si de los contratos de prestación de servicios suscrito entre la empresa CASA LASER LTDA y OIKOS ETAPA TRES desde el 1 de julio de 2011 hasta la fecha de entrega de la presente petición.

Es necesario advertir que por mandato expreso de la Ley 712 de 2001 en su artículo 18 la parte demandada debe aportar con la contestación de la demanda todos los documentos relacionados en la demanda.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

3.1. En caso de no ser aportados con la contestación de la demanda, los documentos mencionados en el numeral 2.2., solicito al despacho se sirva practicar una inspección judicial con exhibición de documentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (adicionado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001), sobre los siguientes documentos que se encuentran en poder de las demandadas:

- a. Historia laboral/ hoja de vida del trabajador.
- b. Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y muerte No.4014674 expedido EPS FAMISANAR S.A.S.
- c. Copia de los contratos de prestación de servicios suscrito entre la empresa CASA LASER LTDA y OIKOS ETAPA TRES desde el 1 de julio de 2011 hasta la fecha de entrega de la presente petición.
- d. Copia de (los) Otro(s) si de los contratos de prestación de servicios suscrito entre la empresa CASA LASER LTDA y OIKOS ETAPA TRES desde el 1 de julio de 2011 hasta la fecha de entrega de la presente petición.

4. DICTAMEN PERICIAL

Muy respetuosamente, elevo solicitud al señor Juez ordene decretar la práctica de la prueba de dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el propósito de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de las secuelas del accidente de trabajo acaecido durante la relación laboral, el 5 de marzo de 2019.

Así mismo se solicita la designación de petito para determinar el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada en atención al cargo que desempeñaba como operaria y/o auxiliar de servicio generales.

Lo anterior, atendiendo que el demandante ha presentado solicitud de amparo de pobreza conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso como quiera que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso judicial incluyendo los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del perito que determine el valor de las dotaciones adeudadas por la parte demandada.

5. TESTIMONIOS

Comedidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de los siguientes señores, quienes declararán sobre los siguientes hechos de la demanda y los de la contestación que se relacionen directa o indirectamente con los mismos: a. Los servicios personales de la señora SANDRA LILI ZAMUDIO, en favor de la CASA LASER LTDA, indicando circunstancia de modo, tiempo y lugar; b. el cumplimiento de órdenes e instrucciones de la CASA LASER LTDA.; c. el conocimiento por parte del empleador hoy demandado del estado de debilidad manifiesta del demandante, durante la relación laboral y en general sobre el fuero de salud del demandante; d. Las funciones desempeñadas por el demandante durante todo el tiempo laborado bajo cualquier tipo de contrato; e. La remuneración del demandante durante todo el tiempo laborado, f. el incumplimiento de la entidad demandada respecto de los derechos laborales de sus trabajadores, en especial del demandante.

- ELSA MERCEDES MORENO QUIJANO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 41660472, quien puede ser citada en la transversal 55 a # 137 - 87 interior apto 403 Conjunto Residencial Oikos La Colina, en la ciudad de Bogotá D.C.
- JOHANA GALVIS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1104068783, quien puede ser citada en la calle 79 sur # 4 - 16, en la ciudad de Bogotá D.C.
- DAIRO CAPÉRA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1023862099, quien puede ser citado en la carrera 93 c # 128b - 22, en la ciudad de Bogotá D.C.
- JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ZAMUDIO mayor de edad identificado con tarjeta de identidad N° 1009255039, quien puede ser citado en la Carrera 69 H No. 65- 71, en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, solicito al despacho se sirva librar telegrama o boleta de citación al empleador de cada uno de los testigos para que les conceda permiso para acudir a la audiencia correspondiente; para lo cual suministraré el nombre y dirección del empleador cuando se ordene la citación correspondiente.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Estimo la cuantía de este proceso al presentarse la demanda en suma superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. es competente para conocer del proceso en primera instancia por ser el domicilio principal de la demandada y el último lugar de prestación del servicio.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la demandante será notificado en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 9 N° 16 – 20, Edificio Berna oficina 509, de Bogotá D.C., correo electrónico: ycastro.k11@gmail.com; el demandante recibirá notificaciones en la Carrera 69 H No. 65- 71, barrio La Estrada, Localidad de Engativá, teléfono 3209059550, E-mail: sandra0571zamudio@gmail.com; la accionada, las recibirá en la AC 72 No. 77 A - 83, en la ciudad de Bogotá D.C, E-mail: mercadeo@casalaser.com ambas de Bogotá, D. C.

ANEXOS

- 1° Certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.
- 2° Poder.
- 3° Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4° Copias de la demanda para traslado.

Del señor Juez.



YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO
C.C. No. 1047422399
T. P. No. 231.778 del C. S. de la Jud.
Apoderado del demandante.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Yina Castro C. <ycaastro.k11@gmail.com>

Miércoles 5/05/2021 12:40 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wildiazsan@gmail.com <wildiazsan@gmail.com>; rinconveleno2014@gmail.com <rinconveleno2014@gmail.com>; gerencia@gesa.com.co <gerencia@gesa.com.co>; gonzalezines1964@gmail.com <gonzalezines1964@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Gmail - Formato transacción firmado. Myriam Diaz.pdf; Gmail - Documento Rubén Rangel.pdf; Gmail - Documento de Transacción Ruben Rangel.pdf; TRANSACCIÓN firmada Ruben Rangel y Jackeline Melendez.pdf; NuevoDocumento 2021-05-04 11.04.58.Mis Documentos.pdf; TRANSACCIÓN ENTRE RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA.pdf; Proceso Ordinario Laboral 11001310503920190063700 Solicitud de desistimiento de la demanda.pdf; Comprobante de primer pago Ruben Rangel.jpeg;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral: 11001310503920190063700

Demandante: RUBEN DARÍO RANGEL PALENCIA

Demandados: MYRIAM DIAZ SANCHEZ - WILSON DIAZ SANCHEZ ASADERO RESTAURANTE RINCON VELEÑO y otros.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía que se anota al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante del proceso de la referencia conforme al poder aportado, de la manera más atenta a través del presente escrito me permito allegar a su Despacho, el desistimiento de la demanda ordinaria presentada e identificada con el radicado No. 2019-00637-00, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, plasmado en un contrato de transacción.

En el adjunto se aporta, con su respectivo comprobante de envío, el contrato de transacción suscrito por las partes con nota de presentación personal ante Notaría, el cual se presenta en 3 secciones toda vez que las partes se encuentran en distintas ubicaciones debido a los inconvenientes de movilidad que persisten por las protestas que se han presentado en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se adjunta comprobante de pago correspondiente a la primera parte de la cláusula segunda del contrato citado.

Una vez, el demandante obtenga el pago del valor a que hace alusión la segunda parte de la cláusula segunda del contrato, se radicará el respectivo comprobante de cumplimiento a su Honorable Despacho.

Folios: 20

Cordialmente,

YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO

C.C. No. 1047422399

T. P. No. 231.778 del C. S. de la Jud.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral: 11001310503920190063700

Demandante: RUBEN DARIO RANGEL PALENCIA

Demandados: MYRIAM DIAZ SANCHEZ - WILSON DIAZ SANCHEZ ASADERO RESTAURANTE RINCON VELEÑO y otros.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

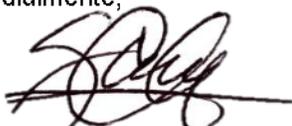
YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía que se anota al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante del proceso de la referencia conforme al poder aportado, de la manera más atenta a través del presente escrito me permito allegar a su Despacho, el desistimiento de la demanda ordinaria presentada e identificada con el radicado No. 2019-00637-00, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, plasmado en un contrato de transacción.

En el adjunto se aporta, con su respectivo comprobante de envío, el contrato de transacción suscrito por las partes con nota de presentación personal ante Notaría, el cual se presenta en 3 secciones toda vez que las partes se encuentran en distintas ubicaciones debido a los inconvenientes de movilidad que persisten por las protestas que se han presentado en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se adjunta comprobante de pago correspondiente a la primera parte de la cláusula segunda del contrato citado.

Una vez, el demandante obtenga el pago del valor a que hace alusión la segunda parte de la cláusula segunda del contrato, se radicara el respectivo comprobante de cumplimiento a su Honorable Despacho.

Folios: 20

Cordialmente,



YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO

C.C. No. 1047422399

T. P. No. 231.778 del C. S. de la Jud.



TRANSACCIÓN ENTRE RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA
ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO Y
GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA

Entre los suscritos a saber, de una parte, **MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y **WILSON DÍAZ SÁNCHEZ** también mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ambos obrando en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO**, identificado mediante matrícula mercantil No. 01067203; **JACKELINE MELÉNDEZ CHACÓN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** identificado mediante Nit. No. 900.021.977 y por la otra **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, hemos convenido celebrar la presente **TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES**, convención del artículo 2469 del Código Civil, con el fin de poner fin al Proceso Ordinario Laboral 11001310503920190063700 adelantada ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00, comprendido dentro de las siguientes cláusulas:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO

PRIMERO: El señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA** prestó sus servicios en favor del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** como trabajador desde el día 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017 como operario de oficios varios, con una jornada laboral de martes a domingo de 9:00 Am a 7:00 Pm. Que con **GESA CTA** realizo convenio de asociación y convenio de trabajo autogestionario desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017 realizando Aporte de Trabajo como auxiliar de restaurante.

SEGUNDO: Que en la relación laboral con el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** siempre tuvo una remuneración de un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para cada anualidad, y con **GESA CTA** tuvo una Compensación ordinaria fija equivalente **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

TERCERO: Que la relación laboral con el señor Ruben Dario Rangel Palencia y el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** se terminó definitivamente el 17 de agosto de 2017.



Handwritten mark resembling the letter 'm' in red ink.



Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

BOGOTÁ, D.C. 17 de agosto de 2017

ORGANISMO EN BLANCO

TERCERO: Que en relación con el señor Rubén Darío Rangel Palencia y el ASADERO RESTAURANTE EL RINCON VERDE se...



TRANSACCIÓN

Que puestas de acuerdo las partes y verificada la facultad de transigir, convinimos, en los siguientes términos:

PRIMERA – OBJETO. Las partes a la fecha de común acuerdo y en forma voluntaria deciden transigir y conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación laboral que se tuvo con el RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO que rigió entre las partes 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017, e igualmente conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación asociativa que se tuvo con GESA CTA desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017. Conciliamos todos los derechos discutibles y deja a paz y salvo por todo concepto SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y demás indemnizaciones de cualquier índole con ocasión a la relación de trabajo aludido y a la relación Asociativa. Como consecuencia de la suscripción de la presente transacción deciden dar terminación anticipada del proceso ordinario laboral promovido por el señor Rubén Darío Rangel Palencia ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

SEGUNDA – PRECIO. Las partes demandadas pagarán en favor del señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA** como precio por la siguiente transacción, la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000) por concepto de conciliación de SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y cualquier otro concepto que de este se derivó de las relaciones con las demandas. Se entregara la suma de Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000) a la firma y presentación personal ante notaria del presente acuerdo. Y se entregaran Dos Millones de Pesos M/cte (2.000.000), una vez se entregue a los demandados el radicado ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá del desistimiento de la demanda.

TERCERA – DOMICILIO. Las partes fijan como domicilio para el cumplimiento o ejecución del presente contrato a la ciudad de Bogotá.

CUARTA –PAZ Y SALVO. Por su parte el Ex trabajador y/o Ex asociado, el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, una vez verificado el valor descrito en la cláusula segunda del presente acuerdo de transacción, se obliga a declarar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto laboral la sociedad **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO** y con sus propietarios **WILSON DÍAZ SÁNCHEZ** y **MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** y a no iniciar posteriormente ningún trámite judicial ante la justicia ordinaria en su contra, a no ser que se incumpla el presente acuerdo de transacción lo cual dará lugar de inmediato al pago completo de lo acá pactado.



TRANSACCION



OBJETO: Las partes a la letra de nombre acordó y en forma... de la relación laboral que se tiene con el RESTAURANTE... de 2017 y de 2017 al 17 de agosto de 2017 e igualmente... de las obligaciones económicas devengadas de la relación... de 2017. Concluyendo todas las deudas devengadas y días a pagar... HORAS EXTRAS, RECORROS, VACACIONES, PRIMAS E... AUXILIOS Y BENEFICIOS y demás... de la relación laboral... de la presente...

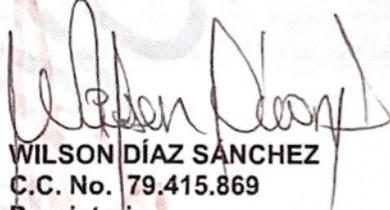
TERCERA - DOMICILIO: Las partes firmaron como de derecho... de la ciudad de Bogotá... CUARTA - PAGO Y SALVO: Por su parte el Ex. Representante... señor RUBEN DARIO FANGEL PALENCIA, una vez verificada... en la fecha del presente acuerdo de transacción, se obliga a declarar... y SALVO por todo concepto laboral la sociedad ASABERÓ... RESTAURANTE RIVÓN VELBRO y con sus propietarios WILSON DÍAZ... SANCHEZ y MYRIAM DIAZ SANCHEZ y a la COOPERATIVA DE TRABAJO... ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA y a no iniciar... judicial ante la justicia ordinaria en su contra, a no... por que se resuelva el presente acuerdo de transacción lo que será lugar de... inmediato al pago completo de lo acá pactado.

QUINTA. - Como consecuencia de la suscripción del presente documento y el paz y salvo declarado por ambas partes, el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, a más tardar el día siguiente hábil a la suscripción del presente documento, solicitará por intermedio de su apoderada judicial la terminación del proceso ordinario laboral adelantado en el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

SEXTA. - El cabal cumplimiento de la presente convención declara transigido el conflicto presentado entre el establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO, SUS PROPIETARIOS, GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** y el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, tiene para las partes, efecto de cosa juzgada, en los términos señalados para el efecto de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil Colombiano y presta merito ejecutivo contra la parte que lo incumpla.

Leído el texto anterior, los comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido, y para la constancia, lo firma en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de abril de 2021, en dos ejemplares del mismo valor y tenor.

RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA
C.C. No. 73.137.191 de Cartagena


WILSON DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 79.415.869
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203

MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 51.832.170
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203

JACKELINE MELÉNDEZ CH.
C.C. No. 52.807.617
Representante Legal
GESA CTA
Nit. No. 900.021.977-5





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2575310

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: WILSON DIAZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79415869 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilson Diaz Sanchez



drzpeje0qm1w

04/05/2021 - 14:17:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzpeje0qm1w



**TRANSACCIÓN ENTRE RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA,
ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO Y
GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA**

Entre los suscritos a saber, de una parte, **MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y **WILSON DÍAZ SÁNCHEZ** también mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ambos obrando en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO**, identificado mediante matrícula mercantil No. 01067203; **JACKELINE MELÉNDEZ CHACÓN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** identificado mediante Nit. No. 900.021.977 y por la otra **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, hemos convenido celebrar la presente **TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES**, convención del artículo 2469 del Código Civil, con el fin de poner fin al Proceso Ordinario Laboral 11001310503920190063700 adelantada ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00, comprendido dentro de las siguientes cláusulas:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO

PRIMERO: El señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA** prestó sus servicios en favor del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** como trabajador desde el día 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017 como operario de oficios varios, con una jornada laboral de martes a domingo de 9:00 Am a 7:00 Pm. Que con **GESA CTA** realizo convenio de asociación y convenio de trabajo autogestionario desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017 realizando Aporte de Trabajo como auxiliar de restaurante.

SEGUNDO: Que en la relación laboral con el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** siempre tuvo una remuneración de un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para cada anualidad, y con **GESA CTA** tuvo una Compensación ordinaria fija equivalente **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

TERCERO: Que la relación laboral con el señor Ruben Dario Rangel Palencia y el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** se terminó definitivamente el 17 de agosto de 2017.

EN BLANCO

COMUNICACION DE...

PRIMERO: El Sr. RUBEN F. RIVERO MANUEL... en favor del establecimiento de un restaurante... RIVERO MANUEL... en favor del establecimiento de un restaurante... 30 de Octubre de 2017... Y C. S. de la calle...

EN BLANCO

SEGUNDO: Que el Sr. RUBEN F. RIVERO MANUEL... RIVERO MANUEL... LEGAL MENSUAL... Compañía...

TERCERO: Que la firma se realiza con el Sr. Ruben... EL ASADERO RESTAURANTE EL RIVERO MANUEL... el 17 de agosto de 2017.



TRANSACCIÓN

Que puestas de acuerdo las partes y verificada la facultad de transigir, convinimos, en los siguientes términos:

PRIMERA – OBJETO. Las partes a la fecha de común acuerdo y en forma voluntaria deciden transigir y conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación laboral que se tuvo con el RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO que rigió entre las partes 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017, e igualmente conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación asociativa que se tuvo con GESA CTA desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017. Conciliamos todos los derechos discutibles y deja a paz y salvo por todo concepto SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y demás indemnizaciones de cualquier índole con ocasión a la relación de trabajo aludido y a la relación Asociativa. Como consecuencia de la suscripción de la presente transacción deciden dar terminación anticipada del proceso ordinario laboral promovido por el señor Rubén Darío Rangel Palencia ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

SEGUNDA – PRECIO. Las partes demandadas pagarán en favor del señor RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA como precio por la siguiente transacción, la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000) por concepto de conciliación de SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y cualquier otro concepto que de este se derivó de las relaciones con las demandas. Se entregara la suma de Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000) a la firma y presentación personal ante notaria del presente acuerdo. Y se entregaran Dos Millones de Pesos M/cte (2.000.000), una vez se entregue a los demandados el radicado ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá del desistimiento de la demanda.

TERCERA – DOMICILIO. Las partes fijan como domicilio para el cumplimiento o ejecución del presente contrato a la ciudad de Bogotá.

CUARTA –PAZ Y SALVO. Por su parte el Ex trabajador y/o Ex asociado, el señor RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA, una vez verificado el valor descrito en la cláusula segunda del presente acuerdo de transacción, se obliga a declarar a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral la sociedad ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO y con sus propietarios WILSON DÍAZ SÁNCHEZ y MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA y a no iniciar posteriormente ningún trámite judicial ante la justicia ordinaria en su contra, a no ser que se incumpla el presente acuerdo de transacción lo cual dará lugar de inmediato al pago completo de lo acá pactado.

EN LLANCO

EN LLANCO

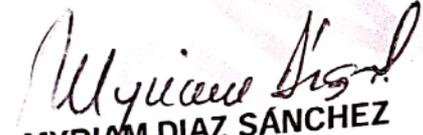
QUINTA. - Como consecuencia de la suscripción del presente documento y el paz y salvo declarado por ambas partes, el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, a más tardar el día siguiente hábil a la suscripción del presente documento, solicitará por intermedio de su apoderada judicial la terminación del proceso ordinario laboral adelantado en el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

SEXTA. - El cabal cumplimiento de la presente convención declara transigido el conflicto presentado entre el establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO, SUS PROPIETARIOS, GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** y el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, tiene para las partes, efecto de cosa juzgada, en los términos señalados para el efecto de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil Colombiano y presta merito ejecutivo contra la parte que lo incumpla.

Leído el texto anterior, los comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido, y para la constancia, lo firma en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de abril de 2021, en dos ejemplares del mismo valor y tenor.

RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA
C.C. No. 73.137.191 de Cartagena

WILSON DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 79.415.869
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203


MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 51.832.170
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203

JACKELINE MELÉNDEZ CH.
C.C. No. 52.807.617
Representante Legal
GESA CTA
Nit. No. 900.021.977-5

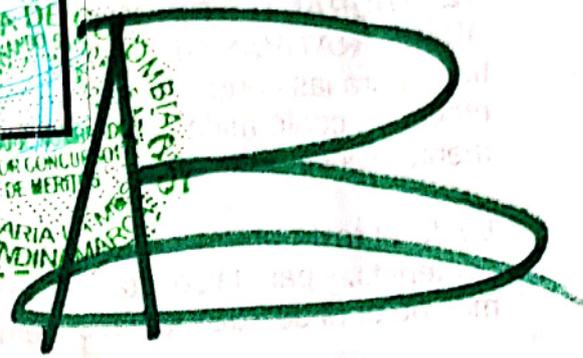
NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2021-05-04 10:55:50
 Ante ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
 NOTARIO UNICO DE LA MESA compareció
DIAZ SANCHEZ MYRIAM
 Identificado con C.C. 51832170
 y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales con los datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Myriam Díaz
 El declarante

Alberto Basto
 ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
 NOTARIO UNICO DE LA MESA

89a-d3e4d009

 www.notariaenlinea.com
 Cod.: 7295w

MYRIAM DIAZ SANCHEZ
 C.C. 51832170
 IDENTIFICADO
 ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
 NOTARIO UNICO DE LA MESA

ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
 NOTARIO UNICO DE LA MESA

MYRIAM DIAZ SANCHEZ
 C.C. 51832170
 IDENTIFICADO
 ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
 NOTARIO UNICO DE LA MESA

**TRANSACCIÓN ENTRE RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA,
ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO Y
GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA**



Entre los suscritos a saber, de una parte, **MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y **WILSON DÍAZ SÁNCHEZ** también mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ambos obrando en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO**, identificado mediante matrícula mercantil No. 01067203; **JACKELINE MELÉNDEZ CHACÓN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** identificado mediante Nit. No. 900.021.977 y por la otra **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, hemos convenido celebrar la presente **TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES**, convención del artículo 2469 del Código Civil, con el fin de poner fin al Proceso Ordinario Laboral 11001310503920190063700 adelantada ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00, comprendido dentro de las siguientes cláusulas:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO

PRIMERO: El señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA** prestó sus servicios en favor del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** como trabajador desde el día 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017 como operario de oficios varios, con una jornada laboral de martes a domingo de 9:00 Am a 7:00 Pm. Que con **GESA CTA** realizo convenio de asociación y convenio de trabajo autogestionario desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017 realizando Aporte de Trabajo como auxiliar de restaurante.

SEGUNDO: Que en la relación laboral con el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** siempre tuvo una remuneración de un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para cada anualidad, y con **GESA CTA** tuvo una Compensación ordinaria fija equivalente **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

TERCERO: Que la relación laboral con el señor Ruben Darío Rangel Palencia y el **ASADERO RESTAURANTE EL RINCÓN VELEÑO** se terminó definitivamente el 17 de agosto de 2017.

TRANSACCIÓN

Que puestas de acuerdo las partes y verificada la facultad de transigir, convenimos, en los siguientes términos:

PRIMERA – OBJETO. Las partes a la fecha de común acuerdo y en forma voluntaria deciden transigir y conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación laboral que se tuvo con el RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO que rigió entre las partes 10 de marzo de 2006 hasta el 30 de Octubre de 2011 y del 1 Julio de 2017 al 17 de agosto de 2017, e igualmente conciliar la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la relación asociativa que se tuvo con GESA CTA desde el 1 de Noviembre de 2011 el hasta el 30 de Junio de 2017. Conciliamos todos los derechos discutibles y deja a paz y salvo por todo concepto SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y demás indemnizaciones de cualquier índole con ocasión a la relación de trabajo aludido y a la relación Asociativa. Como consecuencia de la suscripción de la presente transacción deciden dar terminación anticipada del proceso ordinario laboral promovido por el señor Rubén Darío Rangel Palencia ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

SEGUNDA – PRECIO. Las partes demandadas pagarán en favor del señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA** como precio por la siguiente transacción, la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000) por concepto de conciliación de SUELDOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOTACIÓN, CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS E INTERESES, COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS y cualquier otro concepto que de este se derivó de las relaciones con las demandas. Se entregara la suma de Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000) a la firma y presentación personal ante notaria del presente acuerdo. Y se entregaran Dos Millones de Pesos M/cte (2.000.000), una vez se entregue a los demandados el radicado ante el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá del desistimiento de la demanda.

TERCERA – DOMICILIO. Las partes fijan como domicilio para el cumplimiento o ejecución del presente contrato a la ciudad de Bogotá.

CUARTA –PAZ Y SALVO. Por su parte el Ex trabajador y/o Ex asociado, el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, una vez verificado el valor descrito en la cláusula segunda del presente acuerdo de transacción, se obliga a declarar a **PAZ Y SALVO** por todo concepto laboral la sociedad **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO** y con sus propietarios **WILSON DÍAZ SÁNCHEZ** y **MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** y a no iniciar posteriormente ningún trámite judicial ante la justicia ordinaria en su contra, a no ser que se incumpla el presente acuerdo de transacción lo cual dará lugar de inmediato al pago completo de lo acá pactado.

QUINTA. - Como consecuencia de la suscripción del presente documento y el paz y salvo declarado por ambas partes, el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, a más tardar el día siguiente hábil a la suscripción del presente documento, solicitará por intermedio de su apoderada judicial la terminación del proceso ordinario laboral adelantado en el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, radicado 2019-00637-00.

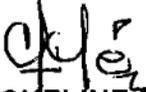
SEXTA. - El cabal cumplimiento de la presente convención declara transigido el conflicto presentado entre el establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE RINCÓN VELEÑO, SUS PROPIETARIOS, GESTIONES ADMINISTRATIVAS GESA CTA** y el señor **RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA**, tiene para las partes, efecto de cosa juzgada, en los términos señalados para el efecto de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil Colombiano y presta merito ejecutivo contra la parte que lo incumpla.

Leído el texto anterior, los comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido, y para la constancia, lo firma en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de abril de 2021, en dos ejemplares del mismo valor y tenor.


RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA
C.C. No. 73.137.191 de Cartagena

WILSON DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 79.415.869
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203

MYRIAM DIAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 51.832.170
Propietario
RINCÓN VELEÑO
RM. No. 01067203


JACKELINE MELÉNDEZ CH.
C.C. No. 52.807.617
Representante Legal
GESA CTA
Nit. No. 900.021.977-5



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2570136

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RUBEN DARIO RANGEL PALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 73137191 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rubén Darío Rangel Palencia



v4z26q0xymo5
04/05/2021 - 11:39:47



----- Firma autógrafa -----

JACKELINE MELENDEZ CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52807617 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jackeline Melendez Chacon



v4z26q0xymo5
04/05/2021 - 11:41:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de TRANSACCION signado por el compareciente.

Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz

YAWARNIY MAHINDU QUINTERO QUIROZ

Notaria Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z26q0xymo5

Documento de Transacción Ruben Rangel

Gerencia Gesa CTA <gerencia@gesa.com.co>
Para: ycaastro.k11@gmail.com

4 de mayo de 2021, 16:48

Buenas tardes Dra Yinna ; adjunto envío el documento firmado por las cuatro partes que realizaron la conciliación de Transacción. Y le confirmó que el Señor Rangel recibió a conformidad los 10 millones que acordamos entregar hoy.

Quedo atenta de sus comentarios y del paso a seguir.

—

Jackeline Meléndez Chacón

Gerencia General

GESA -CTA-

Tel. 311 7230 - 311 479 1079

Calle 64 H No. 69 P - 20

WWW.GESA.COM.CO <<http://www.gesa.com.co/>>

3 adjuntos



TRANSACCIÓN firmada Ruben Rangel y Jackeline Melendez.pdf
179K



TRANSACCIÓN firmada Myriam Diaz.pdf
2657K



TRANSACCIÓN firmada Wilson Diaz.pdf
2947K



Yina Castro C. <ycaastro.k11@gmail.com>

Documento Rubén Rangel

Wilson Diaz Sanchez <wildiazsan@gmail.com>
Para: ycaastro.k11@gmail.com

5 de mayo de 2021, 8:37

Buenos días Dr. Yina,

Envío adjunto el documento firmado y autenticado.

Cordialmente,
Wilson Diaz



TRANSACCIÓN ENTRE RUBÉN DARÍO RANGEL PALENCIA.pdf
2947K



Yina Castro C. <ycaastro.k11@gmail.com>

Formato transacción firmado. Myriam Diaz

Rincon Veleño <rinconveleno2014@gmail.com>
Para: ycaastro.k11@gmail.com

5 de mayo de 2021, 8:29

Buenos días enviamos documento firmado y autenticado ante notaria transacción Rubén Darío Palencia. Agradezco confirmar recibido.

[El texto citado está oculto]

 **NuevoDocumento 2021-05-04 11.04.58.Mis Documentos.pdf**
2657K

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

POR \$ 10.000.000

Bogotá, Mayo 4 de 2021
Don David Bange

Operación transferencia.

Diez Millones de pesos

DÉBITOS		CRÉDITOS		CHEQUE No.	BANCO
				SUCURSAL	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
				FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
				 <i>Rubén Rivas</i> C.C. / NIT. 73.127191	
APROBADO		CONTABILIZADO			

SOLIFORMAS FE2007

